



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2619-2002-AA/TC
AREQUIPA
MANUEL TRINIDAD QUISPE APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Trinidad Quispe Apaza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas 117, su fecha 13 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

M
J
J

El recurrente, con fecha 7 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.-SEAL-, solicitando que se deje sin efecto la aplicación del tope pensionario establecido por el artículo 292° de la Ley N.º 25303 y el artículo 269° de la Ley N.º 25388 (Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992) desde el 1 de enero de 1992 a la fecha; y que la pensión sea renovada sin topes ni limitaciones desde enero de 1992 a la fecha, con el mismo monto y condiciones que la remuneración que percibe un servidor activo que ostenta la misma categoría con la que cesó. Alega que al estar dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, y aplicándosele la Ley N.º 23495, sustentada a su vez en la 8^a Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y la 1^a y 2^a Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, tiene derecho a gozar de pensión renovable de cesantía por haber laborado más de 20 años, con una remuneración equivalente a la que percibe un trabajador activo de la misma categoría. Señala además que el artículo 292° de la Ley N.º 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional para 1991, estableció un tope pensionario para los ex trabajadores a cargo del Estado, y el artículo 269° de la Ley N.º 25388 prorrogó el anterior artículo, siendo ambos inconstitucionales y, por ende, no aplicables. Además considera que se le debe abonar una pensión con el monto de tres mil ciento sesenta y dos nuevos soles con setenta y tres céntimos (S/ 3,162.73), que es la que le corresponde a un servidor activo que ostenta la misma categoría. En consecuencia señala que han sido vulnerados sus derechos constitucionales a una remuneración equitativa y suficiente que le procure bienestar, así como sus derechos pensionarios correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda proponiendo la excepción de prescripción de la acción y solicita que sea declarada improcedente, en razón de que no se ha reducido la pensión del actor, ya que no existe ninguna prueba de ello. Asimismo, aduce que la acción de amparo no es la vía adecuada para esclarecer la pretensión porque en ésta no se declaran derechos. Además señala que el demandante solicita se deje sin efecto dos artículos que ya han caducado y que no han sido aplicados. Afirma que la pensión que corresponde al régimen del Decreto Ley N.º 20530 no puede ser pagada con referencia a remuneraciones de actividad privada, pues contraviene la Ley N.º 23495 y la jurisprudencia.

El Primer Juzgado Especializado Civil del I Módulo Corporativo Civil de Aequipa, a fojas 76, su fecha 2 de abril de 2002, declara improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, estimando, principalmente, que la pretensión de percibir una pensión igual a la remuneración de un trabajador de la empresa en que cesó, no es la aplicación correcta del régimen en el cual está el demandante, que es del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que se trata de una empresa pública de derecho privado, cuyos trabajadores no son servidores públicos, por lo que el monto de la pensión del cesante debe ser equivalente con la remuneración de un servidor público en actividad.

La recurrente revoca en parte la apelada y la declara improcedente, aduciendo que la vía del amparo no es la adecuada para dilucidar las pretensiones del demandante, y la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se inapliquen los topes pensionarios al demandante, y además solicita que se le nivele su pensión con la remuneración de un trabajador activo, para lo cual adjunta la boleta de pago que obra a fojas 19.
2. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que la nivelación de las pensiones de cesantía deben estar en relación directa con el régimen laboral al que perteneció el trabajador al momento del cese; en consecuencia, en la presente acción de garantía no es posible homologar la remuneración del demandante con la de otro trabajador que corresponde al régimen de la actividad privada; recogiendo, este argumento, implícitamente, lo señalado en la Tercera Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.
3. A mayor abundamiento, se aprecia que el demandante no ha presentado prueba idónea que acredite la alegada imposición de topes a la pensión que viene percibiendo; por lo que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder al recurrente para que lo haga valer en la forma prescrita por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; e integrándola, declara infundada la excepción de prescripción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR